

**Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMINISTRATIVO****ESTADO DE FECHA: 15/03/2024**

Reg	Radificacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2015-00852-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ DEL CARMEN MOSQUERA DIAZ, DIANA MIRLEY CORDOBA, EDISON MURILLO MOSQUERA, YERSON MORENO MOSQUERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	14/03/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 
1	<a href="#">05001-33-33-026-2015-00852-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ DEL CARMEN MOSQUERA DIAZ, DIANA MIRLEY CORDOBA, EDISON MURILLO MOSQUERA, YERSON MORENO MOSQUERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	14/03/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2017-00182-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEISON DE JESUS URAN MURIEL, ADALBERTO URREGO URAN, GLORIA EMILSE URAN MURIEL, LUIS ALBERTO OSPINA YEPES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	14/03/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, modificó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas ...	 

3	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00098-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA ASOBANCARIA	MUNICIPIO DE CACERES	ACCION DE NULIDAD	14/03/2024	Auto que resuelve	JGB-Se resuelve la solicitud de impulso procesal....	 
4	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00516-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ORFILIA GOMEZ GOMEZ	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas ...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00262-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	AMPARO DEL SOCORRO ARROYAVE DE ARROYAVE, ALEIDA DEL SOCORRO ARROYAVE GARCIA, AMANDA DEL SOCORRO ARROYAVE GARCIA, HECTOR DE JESUS ARROYAVE GARCIA, CARLOS ALBERTO ARROYAVE GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	14/03/2024	Auto Traslado partes 10 dias	JGB- DECLARAR el desistimiento de prueba documental y trasladada no tramitada por la parte demandante. INCORPORAR prueba y la pone en conocimiento de las partes, término 5 días. CORRER TRASLADO a las ...	 
6	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00296-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONSUELO PIEDAD ALZATE PINO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del este despacho. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 

6	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00296-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONSUELO PIEDAD ALZATE PINO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del este despacho. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 
7	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00344-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CIELO MARIA TORO TORO	NACION- MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquídense costas ...	 
8	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00238-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARÍA LIGIA DE FÁTIMA RAMÍREZ BUILES	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	Auto Traslado partes 10 días	JGB-Poner en conocimiento de las partes la pruebas aportada por el Municipio de Rionegro, término de 5 días. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se contarán una vez venc...	 
9	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00336-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHOAN ESTIBEN DIEZ QUINTERO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	14/03/2024	Auto Traslado partes 10 días	JGB-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días la prueba aportada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para lo que consideren pertinente. CORRER TRASLADO...	 

10	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00386-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDREA NATALY CUY VILLATE, AURA LILIA VILLATE RUIZ, LILIAN FABIOLA CUY VILLATE, JUAN JOSE CUY REYES, LEONARDO JAVIER GOMEZ PINEDA, JUAN RICARDO CUY VILLATE, OSCAR JAVIER CUY VILLATE, WILLIAM ALEJANDRO CUY VILLATE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUSTICIA PENAL MILITAR	ACCION DE REPARACION DIRECTA	14/03/2024	Auto fija litigio	JGB-CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 16 DE OCTUBRE DE 2024 a las 9:00 A.M. Decreta prueba y ordena oficiar al Tribunal Administrativo de Antioquia. Ordena requ...	 
11	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00509-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN SEBASTIAN ALVAREZ ESPINOSA, CARLOS MANUEL ALVAEZ ESPINOSA, LEIDY YOHANA AGUDELO CARDONA, MARINA DE LAS MISERICORDIAS FERNANDEZ VASQUEZ, LIVED AMPARO ESPINOSA LOPEZ, NORELLY GOMEZ LOPEZ, YURI VIVIANA ALVAREZ FERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	14/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 4 DE DICIEMBRE DE 2024 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una mu...	 
12	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00568-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MARIA GOMEZ GARCIA	FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por el Departamento de Antioquia y la pone en conocimiento de las partes, por el término de 5 días. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que ...	 
13	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00157-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA LTDA- METRO DE MEDELLIN	JOSE DE JESUS PARRA PEREZ	Conexo	14/03/2024	Auto termina proceso por Pago	JGB-TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo. SE ORDENA levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Se reconoce personería para actuar como apoderado del Metro de Medellín al abogado Fab...	 

14	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00486-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE HUMBERTO ROJO SERNA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDEZAJE - SENA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda por no subsanarla. Ejecutoriada la providencia, ARCHÍVESE el expediente....	 
15	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00530-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NUEVA EPS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 
16	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00004-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	AGRO & INDUSTRIA REPRESENTACIONES S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 
17	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00013-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	STEFANNY RESTREPO PANIAGUA, ALEJANDRO MARTINEZ OSPINA, MARIA OLIVA OSPINA FLOREZ, OSCAR DARIO MARTINEZ	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJEC DE ADMON JUDICIAL, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	14/03/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda por no subsanarla. Ejecutoriada la providencia, ARCHÍVESE el expediente....	 

18	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00023-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. VINCULAR a los señores GERARDO ANTONIO OSORIO ECHEVERRI, SAÚL ALEXANDER ECHEVERRY OLARTE y FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS VELÁSQUEZ como terceros interesados en las results del presen...	 
19	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00062-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JESSICA MALEIDY NOGUERA PAREDES	ESE METROSALUD	AMPARO DE POBREZA	14/03/2024	Auto Concede Amparo de Pobreza	JGB-CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora JESSICA MALEIDY NOGUERA PAREDES para interponer demanda. DESIGNAR como apoderada de la amparada a la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO. COMU...	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Yerson Moreno Mosquera y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	050013333026 <b>2015-00852</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

### **ANTECEDENTES**

1. El 3 de agosto de 2015, Yerson Moreno Mosquera y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios causados por la ejecución del allanamiento que realizó esa entidad el día 25 de junio de 2013.
2. El 19 de enero de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 29 de enero de 2024, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de quinientos mil pesos (\$550.000). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 8 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa15008fa36fb19aa5170a838575ac57a51e36778f68838481913f7613dc3e**

Documento generado en 14/03/2024 08:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Yerson Moreno Mosquera y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	050013333026 <b>2015-00852</b>
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de enero de 2022, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$500.000

**Segunda instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho..... \$0

**Total costas.....\$500.000**

**Valor total costas: Quinientos mil pesos (\$500.000).**

**Joanna María Gómez Bedoya**

Secretaria

Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín

**Firmado Por:**  
**Joanna Maria Gomez Bedoya**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cf09467298f4e7a1a1dff25a77dd78ae1ea37723e894ae7aacccf53761829**

Documento generado en 08/03/2024 10:09:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Adalberto Urrego Urán
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	050013333026 <b>2017-00182</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2023, modificó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82114127b073e426f3326fd6a2e9b204b4141b9035dac8410c94f099a4c1115**

Documento generado en 14/03/2024 08:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad
Demandante	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (ASOBANCARIA)
Demandado	Municipio de Cáceres
Radicado	05001 33 33 026 <b>2019 00098 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de impulso procesal

El día 7 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se le dé impulso al proceso de la referencia, esto es, que se profiera la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

Al respecto, como este juzgado se encuentra profiriendo fallos en los procesos que ingresaron a despacho para sentencia en el año 2019, en tanto el proceso de la referencia ingresó el 30 de junio de 2021, correspondiéndole en la actualidad el turno 66, se estima que la sentencia será proferida en el tercer trimestre de esta anualidad.

Una vez ejecutoriada esta providencia judicial, ingrésese el proceso en una nueva oportunidad al despacho para proferir fallo, manteniéndolo en el turno que se encontraba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43a86bc9f06f4e85bdd40df02eab14b27c0108e6e396ac6cb7ab6dbc31e87a1**

Documento generado en 14/03/2024 09:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Orfilia Gómez Gómez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	050013333026 <b>2019-00516</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 10 de mayo de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62261bf7285fc89dedd187a584ad78b1dd26f443bc8c22a31d60f193b6f93224**  
Documento generado en 14/03/2024 08:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	050013333026 <b>2020-00262</b> 00
Demandantes	Carlos Alberto Arroyave García y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)
Asunto	Incorpora prueba documental, decreta desistimiento y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1. El 10 de mayo de 2023, en audiencia inicial, se decretaron los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al director del Establecimiento de Bellavista, al procurador Delegado del Ministerio Público en materia penal, a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, al Personero de Medellín y al Procurador Regional de Antioquia, al igual que el traslado de las piezas procesales que fueron practicadas en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín con ocasión de la acción de tutela interpuesta por Elías Monsalve Lopera en el proceso con radicado 05001 22 05 000 2013 00130 00; también se decretó el oficio solicitado por el INPEC, dirigido al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.
2. En la audiencia inicial, este juzgado requirió a las partes para que, en el término de los dos (2) meses siguientes, aportaran las respuestas que hubieran obtenido y que, de no hacerlo, las pruebas se declararían desistidas.
3. El 5 de junio de 2023, el BG (RA) José Gerardo Acevedo Ossa, secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, allegó la respuesta al derecho de petición 2023EE0085152, el que había sido presentado por el INPEC.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Por su parte, el artículo 78.10 de ese mismo estatuto señala que las partes y sus apoderados tienen el deber de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial observa que la parte demandante no acreditó haber radicado derecho de petición dirigido al director del Establecimiento de Bellavista, al procurador Delegado del Ministerio Público en materia penal, a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, al Personero de Medellín, al Procurador Regional de Antioquia y a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y tampoco allegó respuesta alguna de la cual se desprenda que cumplió con la carga que le fue impuesta. Así las cosas, se declarará el desistimiento de estas pruebas.

Por otra parte, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó la respuesta al derecho de petición 2023EE0085152, la cual obra en los consecutivos 029 y 030 índice Samai; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Por último, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 autoriza que, en el evento de considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones, se corra traslado para alegatos, así se procederá. Por lo tanto, se concederá a las partes el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado— para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento de la prueba documental y trasladada no tramitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, la cual obra en los consecutivos 029 y 030 índice Samai.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dicho exhorto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado—, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3aa31a24ee3df8347c2943a01022ef3985d7d1773f32a56f68706abf7ad81e**

Documento generado en 14/03/2024 11:14:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Consuelo Piedad de la Milagrosa Alzate Pino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020-00296</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

### **ANTECEDENTES**

1. El 13 de noviembre de 2020, Consuelo Piedad de la Milagrosa Alzate Pino, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.
2. El 15 de julio de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de trescientos noventa mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$390.482,44).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 29 de enero de 2024, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

## **2. Caso concreto**

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de trescientos noventa mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$390.482,44). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 12 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3556881947003c5f50208f8e5db8d912dbe0c64d0cfb05148ad7c4fcc94fba0e**

Documento generado en 14/03/2024 08:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Consuelo Piedad de la Milagrosa Alzate Pino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020-00296</b>
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 15 de julio de 2022, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$390.482,44.

**Segunda instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho..... \$0

**Total costas.....\$390.482,44.**

**Valor total costas: Trescientos noventa mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos.**

**Joanna María Gómez Bedoya**

Secretaria

Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín

**Firmado Por:**  
**Joanna Maria Gomez Bedoya**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ad3fac047dfbb263be6ab9a35aedc95042cef999ef5e19fbb3fed9fc4ead1a**

Documento generado en 12/03/2024 03:16:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cielo María Toro Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020-00344</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 12 de marzo de 2024, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10219f59467f1d62598ccf3e17ebb37657b1529b47784e3e4bed7b758bf6989**

Documento generado en 14/03/2024 08:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Ligia de Fátima Ramírez Builes
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00238 00</b>
Asunto	Pone en conocimiento y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1. El 8 de febrero de 2024, este juzgado fijó el litigio, incorporó como pruebas los documentos allegados al expediente por ambas partes y ordenó requerir a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Municipio de Rionegro para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación.
2. Los días 23 de febrero de 2024 y 6 de marzo de 2024, la entidad demandada allegó el expediente administrativo (incluyó el valor de las mesadas pensionales pagadas desde el año 1986 al 1994 al señor Octavio Giraldo Román, la certificación del incremento aplicado cada año y la Resolución 0038 del 24 de enero de 1994, por medio de la cual se reajustó la mesada pensional).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

#### **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la respuesta allegada por el Municipio de Rionegro, para lo que consideren pertinente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la prueba aportada por el Municipio de Rionegro (expediente digital 2021-00238), para lo que consideren pertinente.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b97ecb05665a5ddd332c0c6e07bd6a6e511c8c3c10fd91598fc44930c0454b8**

Documento generado en 14/03/2024 02:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Johan Estiben Diez Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 – 00336</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento y da traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1. El 9 de noviembre de 2023, la parte demandada allegó constancia de trámite de la prueba documental solicitada con la contestación de la demanda.
2. El 16 y 20 de noviembre de 2023 se dio respuesta a los oficios remitidos por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

#### **2. Caso concreto**

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la respuesta aportada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la prueba aportada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía (expediente digital 2021-00336), para lo que consideren pertinente.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23eb5477f40b1eb0745a808434cfc568574a5a129842e28728c1aee582a494a**

Documento generado en 14/03/2024 10:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	William Alejandro Cuy Villate y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00386</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial, decreta prueba y reconoce personería

### ANTECEDENTES

1. La admisión de la demanda se produjo el día 10 de febrero de 2022<sup>1</sup>, decisión que fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 25 de marzo de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial<sup>2</sup>.
2. La parte demandante, en el escrito de demanda, solicitó la incorporación de pruebas documentales.
3. La entidad demandada propuso una excepción previa y solicitó la incorporación de pruebas documentales e interrogatorio de parte.
4. Vencido el término de traslado para contestar la demanda, el día 1 de noviembre de 2022, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada. Dentro del término oportuno, la parte demandante emitió pronunciamiento; también solicitó que se realizara la incorporación de prueba documental<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Marco jurídico

##### 1.1. De las excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Numeral 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 005 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 011 del expediente digital.



Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto» (numeral 8).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. De La audiencia inicial**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o el de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, este despacho judicial observa que la entidad demandada propuso la excepción previa de pleito pendiente.

La entidad demandada argumenta que la parte demandante tiene instaurada demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los mismos hechos generadores de responsabilidad; por tal razón, considera indispensable conocer de ese proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el parágrafo segundo del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, este juzgado dispone oficiar al despacho de la doctora Liliana Patricia Navarro Giraldo, magistrada del Tribunal Administrativo de Antioquia, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio, remita copia de la demanda y de la contestación que se haya presentado en el proceso con radicado 05001-33-33-028-2013-00685-01.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, este juzgado encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al representante legal de dicha entidad para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011— que se llevará a cabo el día **16 DE OCTUBRE DE 2024 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: RECORDAR** a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: OFICIAR** al despacho de la doctora Liliana Patricia Navarro Giraldo, magistrada del Tribunal Administrativo de Antioquia para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio, remita copia de la demanda y de la contestación que se haya presentado en el proceso con radicado 05001-33-33-028-2013-00685-01.

**CUARTO: REQUERIR** al director de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, doctor José Reyes Rodríguez Casas, para que, dentro de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Andrea Marcela Vásquez Sánchez, portadora de la tarjeta profesional número 313.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se llevará a cabo una vez finalice la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708090884542d7112525909eb99fe747ad9bd513566c95c927a5a1f000a9c541**

Documento generado en 14/03/2024 10:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Leidy Yohana Agudelo Cardona y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00509</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

### **ANTECEDENTES**

1. La admisión de la demanda se produjo el día 29 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, decisión que fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 31 de octubre de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial<sup>2</sup>.
2. La parte demandante, en el escrito de demanda, solicitó la incorporación de prueba documental y de exhortos y la práctica de prueba testimonial.
3. Por su parte, la entidad demandada propuso excepciones de mérito y solicitó la incorporación de pruebas documentales. Dentro del término oportuno, la parte demandante emitió pronunciamiento sobre las excepciones propuestas<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o el de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la

<sup>1</sup> Numeral 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 005 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 008.1 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas.

Así las cosas, con la finalidad de fijar el litigio y emitir pronunciamiento de pruebas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011— que se llevará a cabo el día **4 DE DICIEMBRE DE 2024 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: RECORDAR** a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a la abogada Diana María Camacho Bolaños, portadora de la tarjeta profesional número 167.486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**CUARTO:** Como la renuncia al poder —18 de mayo de 2023— de la abogada Diana María Camacho Bolaños se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al abogado Juan José Guarín



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Rivera, portador de la tarjeta profesional número 202.168 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef374b61024a9018e865440f0c4178200eddba69f3daf77d6af3fdad0f28c6a**

Documento generado en 14/03/2024 08:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ana María Gómez García
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Departamento de Antioquia y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00568</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1) El 26 de febrero de 2024, este juzgado requirió al doctor Andrés Julián Rendón Cardona, gobernador del Departamento de Antioquia, para que aportara lo siguiente: (i) la constancia de la notificación de la Resolución S 2020060110693 del 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual se le reconocieron las cesantías a la señora Ana María Gómez García; (ii) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías reconocidas a la demandante a través de la Resolución S 2020060110693 del 11 de septiembre de 2020; y (iii) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2020.

2) La información solicitada a la Secretaría de Educación de Antioquia fue allegada el 7 de marzo de 2024, la que obra en los archivos 011.1 a 011.5 del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



## 2. Caso concreto

Este juzgado incorporará al expediente las respuestas dadas por el Departamento de Antioquia (archivos 011.1 a 011.5 del expediente digital); dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

### 2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** la respuesta dada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** (archivos 011.1 a 011.5 del expediente digital).

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dicho requerimiento.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a54dee6f75433f94b81d520b09b82020f4a817f7156ebf72ee73fb2c9e7160d**

Documento generado en 14/03/2024 09:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (Metro de Medellín)
Ejecutados	José de Jesús Parra Pérez, Amparo del Socorro Parra Pérez y Francisco Luis Suaza
Radicado	050013333026 <b>2023-015700</b>
Instancia	Primera
Asunto	Termina proceso por pago y ordena levantar medidas

### **ANTECEDENTES**

1. El 7 de mayo de 2018, este despacho judicial, en el proceso número 05001-33-33-026-2014-00137-00, mediante sentencia de primera instancia, declaró el incumplimiento del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 51 # 57-47 PARA 1-41 del 4 de septiembre de 2002, orden 1188, por parte de José de Jesús Parra Pérez, Francisco Luis Suaza y Amparo del Socorro Parra, y, en consecuencia, ordenó la terminación de dicho contrato; también ordenó pagar a favor del Metro de Medellín la cláusula penal contenida en el contrato incumplido, es decir, la suma de novecientos setenta mil novecientos veinte pesos (\$970.920). Las agencias en derecho se fijaron en la suma de doscientos cincuenta y tres mil doscientos cuatro pesos (\$253.204).
2. El 8 de mayo de 2018 se realizó la notificación de la sentencia, la que no se recurrió. La ejecutoria se produjo el día 24 de mayo de 2018.
3. El 8 de agosto de 2018, la secretaría de este juzgado liquidó las costas (gastos y agencias en derecho), las que ascendieron a la suma de novecientos once mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$911.154); su aprobación se realizó mediante auto proferido el día 9 de agosto siguiente.
4. El 5 de mayo de 2023, el Metro de Medellín, por medio de demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2014-00137-00, solicitó que se libre mandamiento por la cláusula penal reconocida, las costas procesales aprobadas y por los intereses moratorios, además de las costas causadas en el presente proceso; también solicitó la práctica de unas medidas cautelares e informó que desconoce la dirección de notificación de los demandados.
5. El 22 de junio de 2023, este despacho judicial libró mandamiento de pago y decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los inmuebles



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

identificados con matrícula inmobiliaria número 001-319821, 001-319833 y 001-552985.

6. El 24 de noviembre de 2023, la parte ejecutante solicitó que se permita la notificación personal del señor Francisco Luis Suaza en las direcciones que reposan en los bienes de su propiedad.

7. El 18 de enero de 2024, este juzgado autorizó la notificación en los términos solicitados por la parte actora.

8. El día 12 de marzo de la presente anualidad, sin que se hubiese acreditado la notificación efectiva de dicho mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decretara la terminación del proceso por el pago total de la obligación y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

El artículo 440 del Código General del Proceso, respecto al cumplimiento de la obligación, dispone: «Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito»<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

### **2. Caso concreto**

En el presente proceso, el apoderado judicial de la parte ejecutante expresa que la parte ejecutada realizó el pago de la suma de dos millones setecientos mil trescientos pesos (\$2.700.300), valor correspondiente a la cláusula penal reconocida, las costas procesales aprobadas y los intereses moratorios establecidas en la sentencia judicial proferida por este juzgado en el proceso radicado 2014-00137, por lo que solicitó a este juzgado la terminación del proceso por el pago total de la obligación, al igual que levantar las medidas cautelares decretadas.

---

<sup>1</sup> Aplicable al presente proceso conforme lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Por lo tanto, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado, la acreditación del cumplimiento de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo y lo dispuesto en el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso, se dará por terminado este proceso judicial y, en consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia.

Por último, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la causación de costas (gastos del proceso), no puede imponerse dicha condena en contra de la parte ejecutada, tal y como lo establece el artículo 365.8 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO** el presente proceso ejecutivo presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA (METRO DE MEDELLÍN)** en contra de **JOSÉ DE JESÚS PARRA PÉREZ, AMPARO DEL SOCORRO PARRA PÉREZ** y **FRANCISCO LUIS SUAZA**, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: SE ORDENA** levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado del Metro de Medellín al abogado Fabián Alejandro Galvis Restrepo, portador de la tarjeta profesional 169.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que se allegó, mediante correo electrónico, el día 12 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41409a9c4bde736b135e4b39357f9c092d57d5a730634d77fe1ff50026abdfc**

Documento generado en 14/03/2024 10:13:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jorge Humberto Rojo Serna
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00486</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

**ANTECEDENTES**

1. El día 16 de noviembre de 2023, el señor Jorge Humberto Rojo Serna, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que se declare que son nulos los contratos de prestación de servicios mediante los cuales se vinculó a esa entidad.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pide que se ordene a la demandada: (i) el reconocimiento de la existencia de una relación laboral desde el 7 de septiembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2020; (ii) el pago de todas las acreencias laborales no canceladas a las que tenía derecho durante el tiempo de la relación laboral; (iii) el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías; (iv) que se reconozca una indemnización por despido injustificado; (v) que se le reintegren las sumas recaudadas por concepto de retención en la fuente; y (vi) que se condene en costas y agencias en derecho y que se indexen las sumas reconocidas.

2. El día 8 de febrero de 2024, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término establecido en la norma legal.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 23 de febrero de 2024, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 8 de febrero de 2024. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JORGE HUMBERTO ROJO SERNA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32962f95ced56e8193c687c52a136a614b911fc116bbb7e8cdd223817b2700f0**

Documento generado en 14/03/2024 10:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nueva Empresa Promotora de Salud (Nueva EPS)
Demandados	Departamento de Antioquia y la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00530</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

**ANTECEDENTES**

1.- El 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. (Nueva EPS), a través de apoderada judicial, radicó demanda laboral en contra del Departamento de Antioquia y de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia con la que pretende que se condene a las entidades demandadas a pagarle la suma de \$353.528.021 por los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora denominado Plan de Beneficios en Salud (PBS), que le fueron prestados a sus afiliados.

2.- El 18 de agosto de 2023<sup>2</sup>, el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, al considerar que se demandaba un acto administrativo, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

3.- El 17 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, ordenó remitir el proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

4.- El 19 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, la demanda fue asignada a este despacho judicial; el pasado 12 de febrero se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda para que fuera adecuada a esta jurisdicción.

5.- El 27 de febrero de 2024, la Nueva EPS adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de los actos fictos negativos configurados el 7 de junio de 2022 y el 27 de diciembre de 2022 frente a las reclamaciones SGJ-01965-2022, radicada el 7 de marzo de 2022, y SGJ-11226-2022 y SGJ-11125-2022, radicadas el 27 de septiembre de 2022.

<sup>1</sup> Archivo 001.05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 001.07 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 001.12 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 002 del expediente digital.



## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Jurisdicción y competencia

La Corte Constitucional, en el Auto 398 de 2021, al variar la tesis del Consejo Superior de la Judicatura, corporación que antes dirimía los conflictos de jurisdicciones, señaló que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de «los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS»<sup>5</sup>, porque «se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores»<sup>6</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en el Auto 1942 de 2023, al considerar que dicho cambio jurisprudencial constituye un hecho no imputable a las partes, con el fin de facilitar la transición, entre ellos, de los procesos que se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021<sup>7</sup>, precisó: (a) no debe exigirse que se adelante el trámite de objeción, ni ningún otro recurso adicional, para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido porque el trámite administrativo de recobros solo prevé un mecanismo potestativo de objeción de la decisión; (b) como la conciliación extrajudicial no es obligatoria en materia laboral, no debe exigirse ese requisito; y (c) el término de radicación oportuna de la demanda debe contabilizarse como equivalente al término de la prescripción laboral.

#### 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

### 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que a continuación se señala:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto 389/21.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Auto 389/21.

<sup>7</sup> 22 de julio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá precisar las entidades demandadas, para lo cual deberá tener en cuenta que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia no tiene personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA EPS)** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija el defecto formal señalado en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>8</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo

---

<sup>8</sup> Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca4708a01b16251996cb7e43654849d35e962580048cd66923334a6a5a85ed0**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sociedad Agro & Industria Representaciones S.A.S.
Demandados	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y la jefe de la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00004</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

**ANTECEDENTES**

1.- El día 13 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la Sociedad Agro & Industria Representaciones S.A.S., a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la DIAN, de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y de la jefe de la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión número 1-90-201-265 000942, por medio de la cual se formuló liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo n.º 92482002015687 del 9 de octubre de 2020, se liquidó un mayor valor a pagar en dicha declaración de importación (\$4.887.000) y se sancionó al declarante Agencia de Aduanas A.D. Imporexport Asesores S.A.S Nivel 1.

Como restablecimiento del derecho, pretende que se deje sin efecto el acto administrativo demandado, que se realice la aclaración y validación de la declaración de importación con autoadhesivo n.º 92482002015687 y que se declare que la subpartida arancelaria 84.33.52.00.00 es la correcta.

2.- El 15 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró su falta de competencia en razón de la cuantía y, en consecuencia, ordenó remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

3- El día 15 de enero de la presente anualidad<sup>3</sup>, la demanda fue asignada a este despacho judicial.

<sup>1</sup> Archivo 001.3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 001.5 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 002 del expediente digital.



## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3<sup>4</sup> (cuantía) y 156.2<sup>5</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

#### 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

### 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo al artículo 161.2 y 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá informar si interpuso y si se decidió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión número 1-90-201-265 000942 del 10 de julio de 2023. De haberlo ejercido, deberá allegar copia del acto que lo resolvió y la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar las partes y sus representantes, para lo cual deberá tener en cuenta que la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín no tiene personería jurídica.
- Conforme al artículo 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar las pretensiones en contra de la jefe de la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
- Según lo ordenado en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar el concepto de violación.
- Atendiendo a lo establecido en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá indicar el lugar y

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, incluyendo su canal digital.

- Conforme al artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la liquidación oficial de revisión número 1-90-201-265 000942 del 10 de julio de 2023.
- En virtud de lo señalado en el artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Agro & Industria Representaciones S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la presente demanda, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por la **SOCIEDAD AGRO & INDUSTRIA REPRESENTACIONES S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN** y **LA JEFE DE LA DIVISIÓN GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**TERCERA: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**CUARTO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>6</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27273d267e5a31ff2ad4a5f38cc8dd93df504f8924086277ebe64a5fc8694b30**

Documento generado en 14/03/2024 10:20:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Alejandro Martínez Ospina y otros
Demandados	Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00013</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

**ANTECEDENTES**

1. El día 8 de febrero de 2024, el señor Alejandro Martínez Ospina —quien actúa en nombre propio y en representación de Anthony Martínez Deossa—, María Oliva Ospina Flórez, Oscar Darío Martínez Cano y Esteffany Restrepo Paniagua, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura con la que pretenden la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por los presuntos daños —materiales y morales— ocasionados por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Alejandro Martínez Ospina.

2. El día 8 de febrero de 2024, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara el defecto anotado en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 23 de febrero de 2024, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 8 de febrero de 2024. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **ALEJANDRO MARTÍNEZ OSPINA –QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY MARTÍNEZ DEOSSA–, MARÍA OLIVA OSPINA FLÓREZ, OSCAR DARÍO MARTÍNEZ CANO Y ESTEFFANY RESTREPO PANIAGUA** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011dd63ba060f63b8e4da82ebfeeb60c121aed99d509caf43601125fcd9bce**

Documento generado en 14/03/2024 09:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Terceros interesados	Gerardo Antonio Osorio Echeverri, Saúl Alexander Echeverry Olarte y Fernando José Cárdenas Velásquez
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00023</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 29 de enero de 2024<sup>1</sup>, Empresas Públicas de Medellín (EPM), a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20238300492295 del 23 de agosto de 2023, por medio de la cual se modificó la decisión n.º 0156REC-20220130255407 del 17 de noviembre de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita: (i) que se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a pagar la suma de \$35.149.492; (ii) que se ordene indexar dicha suma desde el momento en que se resolvió el recurso de apelación; (iii) que se dé cumplimiento a la sentencia en el término establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y (iv) que se condene en costas.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3<sup>2</sup> (cuantía) y 156.2<sup>3</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

Además, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y anexos de la demanda judicial, se ordena la vinculación de los señores Gerardo Antonio Osorio Echeverri, Saúl Alexander Echeverry Olarte y Fernando José Cárdenas Velásquez como terceros interesados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: VINCULAR** a los señores **GERARDO ANTONIO OSORIO ECHEVERRI, SAÚL ALEXANDER ECHEVERRY OLARTE** y **FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS VELÁSQUEZ** como terceros interesados en las resultas del presente proceso judicial.

**TERCERO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- La entidad demandada, los terceros interesados, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

---

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Federico Hull Marín, portador de la tarjeta profesional número 329.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848dd8f243287bdce9d745467656c01e67e953691edd1b29d217b1224e8ab809**

Documento generado en 14/03/2024 08:28:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Jessica Maleidy Noguera Paredes
Entidad que se pretende demandar	ESE Metrosalud
Radicado	050013333026 <b>2024-00062</b> 00
Instancia	Única
Asunto	Concede amparo de pobreza

**ANTECEDENTES**

1. El día 26 de febrero de 2024, la señora Jessica Maleidy Noguera Paredes presentó solicitud de amparo de pobreza con el fin de que le sea nombrado un abogado que la represente para interponer demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la ESE Metrosalud por los hechos del 2 y 5 de marzo de 2022, fecha cuando ingresó a dicha entidad en estado de gestación y le fue atendido el proceso de parto de su hija.
2. El solicitante, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que no cuenta con los medios económicos para contratar un abogado y sufragar los gastos del proceso.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

La institución del amparo de pobreza, que se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, está diseñada para quienes no se encuentren en capacidad de atender «los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso» (art. 51). Su objeto es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia.

La norma jurídica indica que «El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso», para lo cual «El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado» (art. 152).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso. Surtida la manifestación de pobreza, no se requiere de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

En efecto, «En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta». «El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud» (art. 154).

Por último, «El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)» (art. 154).

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, la solicitud de la señora Jessica Maleidy Noguera Paredes cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se le concederá el amparo de pobreza para interponer demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la ESE Metrosalud.

En consecuencia, se le designará como apoderada a la doctora Elizabeth Valencia Vallejo, identificada con la tarjeta profesional 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **JESSICA MALEIDY NOGUERA PAREDES** para interponer demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **ESE METROSALUD**, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderada de la amparada a la abogada **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO**, identificada con la tarjeta profesional 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la doctora **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO** al correo electrónico [evalenciavallejo@gmail.com](mailto:evalenciavallejo@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d81092339464eb702f9d719a714d672ffde1080ed17cef747e85dde5910e6f**

Documento generado en 14/03/2024 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>